

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242020 00435 00

Accionantes: Jonathan Oswaldo Álvarez Núñez, Ci Hanz Ltda. y Federmann Núñez Parra.

Accionada: Protecsa S.A.

Vinculadas: Inmobiliaria Salitre Ltda., Experian Colombia (Datacrédito), Procrédito, TrasUnión (Cifin) y a la Superintendencia de Sociedades.

Derechos Involucrados: Petición y *habeas data*.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los *Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Jonathan Oswaldo Álvarez Núñez, Ci Hanz Ltda. y Federmann Núñez Parra, por intermedio de apoderado judicial interpusieron acción de tutela en contra de Protecса S.A. para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y *habeas data*, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. En el año 2007 celebraron en calidad de arrendatarios, contrato con Inmobiliaria Salitre LTDA. y constituyeron garantía con Protecса S.A., ante el incumplimiento en cancelar algunos cánones de arrendamiento fueron demandados dentro del proceso ejecutivo con radicado 2009-2387 del Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá, el cual terminó el 3 de julio de 2014 por pago total de la obligación, decisión confirmada el 14 de agosto de ese año.

2.2. Pese a estar en paz y salvo con la obligación fueron reportados ante Centrales de Riesgo, por lo cual el 16 de marzo de 2018 elevaron petición ante la convocada para la eliminación del dato, al rechazarse esa solicitud, interpusieron tutela que le correspondió al Juzgado 32 Civil Municipal de la Oralidad de Bogotá, quien el 8 de mayo de 2018 negó la acción por no cumplirse el término de permanencia señalado en la Ley 1266 de 2008.

2.3. Aseguraron que el dato negativo cumplió su permanencia el 31 de enero de 2020, por lo que elevaron nuevo derecho de petición ante la querellada a efectos de su eliminación, el que acusan no se ha brindado respuesta a la fecha de radicación de la tutela.

PETICIÓN DE LOS ACCIONANTES

Solicitaron que se le tutelen los derechos fundamentales de petición y *habeas data*. En consecuencia, se disponga que se elimine de sus historiales cualquier tipo de reporte negativo, al presuntamente cumplirse el término de permanencia impuesto en la Ley 1266 de 2008.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 10 de agosto de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad convocada, así

como a los vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

En el mismo proveído se requirió a la parte accionante para que aportará certificado de existencia y representación legal de CI Hanz Ltda., documento que remitió por correo electrónico del 11 de agosto de 2020.

3.2. Experian Colombia S.A. indicó que los promotores no registran información negativa respecto a las obligaciones adquiridas con la encartada, por lo que solicitó se deniegue la acción

3.3. Protecsa S.A. indicó que los tutelantes sólo cancelaron los cánones de arrendamiento de junio a diciembre de 2009, más el valor de la cláusula penal, quedando pendientes los instalamentos generados desde la presentación de la demanda en el Juzgado 32 Civil Municipal de la Oralidad de Bogotá, hasta la fecha de entrega del inmueble arrendado, por lo que considera que no hay lugar a la eliminación del dato negativo en virtud del artículo 14 de la Ley 1266 de 2008.

Frente al derecho de petición que recibió hasta el 6 de agosto de 2020, indicó que emitió la respuesta pertinente, solicitando así se niegue la acción por ser un hecho superado.

3.4. TransUnión-Cifin S.A. manifestó no formar parte de la relación contractual entre sus fuentes y los titulares de la información, haber obrado en su condición de operadora conforme la ley que rige la materia, la imposibilidad de modificar en forma directa los reportes de las fuentes, además que no están obligados en contar con la autorización de consulta y reporte, por lo que solicitó su desvinculación de esta acción de tutela.

Destacó que, para el caso en particular, en su base de información no encuentra dato negativo por parte de Inmobiliaria Salitre Ltda., pero Protecsa S.A. sí reportó las obligaciones: 058163 a cargo de Jonathan Oswaldo Álvarez Núñez, 058165 de Federman Núñez Parra y 058164 a nombre de Comercializadora Internacional Hermanos Álvarez Núñez Limitada; con vector de comportamiento 12, es decir, entre 360-539 días de mora.

Aclaró que la petición no fue presentada directamente ante esa entidad.

3.5. La Superintendencia de Sociedades solicitó ser desvinculada, al no avizorar relación alguna de la tutela con su entidad.

3.6. Al momento de emitir esta decisión, Procrédito e Inmobiliaria Salitre Ltda., no se habían pronunciado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Protecsa S.A. lesionó los derechos fundamentales de petición y habeas data de Jonathan Oswaldo Álvarez Núñez, Ci Hanz Ltda. y Federmann Núñez Parra, al presuntamente abstenerse de eliminar el dato negativo reportado ante centrales de riesgo, pese a que está a paz y salvo en la obligación.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades*

públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”. (Se resalta y subraya)

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. En el asunto bajo estudio se advierte que el amparo suplicado deviene en prematuro, por cuanto la tutela se radicó el **6 de agosto de 2020**, esto es, antes que se venciera el plazo de treinta (30) días con que contaba Protecsa S.A. para responder el pedimento, obsérvese que el plazo finalizó hasta el **18 agosto**, sea del caso anotar, que no se demostró la remisión del derecho de petición y que la convocada afirmó que sólo lo conoció hasta el mismo 6 agosto.

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

En un caso de contornos similares al presente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“1. Estando sometida la pensión de sobreviviente a un procedimiento para el reconocimiento, la respuesta al derecho de petición sólo puede efectuarse una vez culminado aquél, que de conformidad con las normas citadas por el tribunal y la jurisprudencia constitucional al respecto en ningún caso es menor a cuatro meses. Así las cosas, como en el presente caso la solicitud fue presentada el 21 de marzo de 2006, la accionante sin dejar transcurrir el término que la ley concede para el reconocimiento de la citada prestación procedió a incoar la presente acción el 18 de julio de 2006, es decir en forma prematura, de donde deviene su improcedencia.” (subrayas fuera del texto) (Exp. 1100122030002006001246, sentencia de tutela de 19 de septiembre de 2006).

5. Frente al *habeas data*, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

La garantía fundamental al *habeas data* implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) la posibilidad de actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos *“para ser veraz debe ser completa”*.

Se trata entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

6. Ahora, como quiera que los accionantes centra su debate acerca del estado de su mora, se advierte que, para que proceda una acción de tutela por violación del derecho de *habeas data*, es necesario que medie solicitud en ejercicio del mismo a la entidad privada; en este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2002, denegó una solicitud de tutela por la supuesta violación del derecho al *habeas data*, en razón a que *“si la persona no ha hecho la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Carta Política, no puede intentar la protección de su derecho a través de tutela, por ser este un mecanismo residual y subsidiario, más aún cuando es la propia Constitución la que da al peticionario el derecho de solicitar directamente la actualización de la información que exista sobre él en la base de datos, posibilidad que se convierte en un requisito de procedibilidad previo a la acción de tutela, según*

lo expuesto en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991”, evidenciando así que la prueba del reclamo directo a la entidad privada para la corrección de la información, es condicionante del amparo.

En efecto, como se dijo en precedencia, no hay lugar a tener en cuenta el derecho de petición presuntamente presentado el 2 de julio de 2020, por cuanto la tutela se radicó antes de que venciera el término con el que contaba Protecsa S.A. para responderlo.

Además, en el plenario no obra prueba documental que soporte que los promotores solicitaron de manera directa ante las centrales de riesgo la corrección del dato. Por consiguiente, el requisito de procedibilidad en comento no ha sido agotado.

7. Razones suficientes para denegar el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Jonathan Oswaldo Álvarez Núñez, Ci Hanz Ltda.** y **Federmann Núñez Parra** contra **Protecsa S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02c48e56166b744405d7cee52cdfdc2f9118eb9b3f4e48ac1161463c09
b8309d

Documento generado en 19/08/2020 12:05:04 p.m.